



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 513 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de abril de 2019 entre el FC Barcelona y la Real Sociedad de Fútbol, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 14, el jugador (8) Mikel Merino Zazon fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la Real Sociedad de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Real Sociedad de Fútbol SAD formula escrito de alegaciones en el que señala que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto no es el jugador amonestado el que derriba al jugador local, sino que es éste último quien al llegar tarde a la acción, choca con el jugador amonestado y de la inercia de la jugada termina en el suelo, sin existir derribo alguno. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. Ninguno de los dos supuestos concurre en el caso que nos ocupan, en el que el club alegante pretende sustituir su criterio subjetivo en la interpretación del lance del juego producido, por el criterio técnico del colegiado



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

en la apreciación del mismo. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la Real Sociedad de Fútbol, D. MIKEL MERINO ZAZÓN, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 514 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 21 de abril de 2019 entre el Getafe CF, SAD, y el Sevilla FC, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 70, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue expulsado por el siguiente motivo: Impactar con los tacos de su bota en la rodilla del adversario poniendo en riesgo su integridad física mientras disputaba el balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Getafe Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Getafe CF SAD, formula escrito de alegaciones en el que señala que de las pruebas gráficas y videográfica que se acompaña, concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador no comete ninguna acción susceptible de sanción, y mucho menos de roja directa. En concreto, manifiesta que el jugador expulsado no impacta con el rival, sino que se anticipa y despeja en la disputa del balón, siendo la posterior consecuencia fruto de la inercia de la jugada, no siendo imputable al jugador expulsado, que no puede evitar el contacto con el contrario, ni tiene intencionalidad alguna de poner en riesgo su integridad física. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. El examen atento de las pruebas aportadas, permite a este Comité apreciar que de ningún modo se desvirtúa la presunción de veracidad del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

acta arbitral, sino que, antes al contrario, se confirma plenamente la total corrección de lo reflejado en la misma. Además, ha de destacarse que este Comité no puede sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de un lance del juego por el criterio subjetivo del club alegante, ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Getafe CF, D. DJENE DAKONAM ORTEGA, por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 515 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de abril de 2019 entre el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, y la SD Huesca, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 45+1, el jugador (4) Alvaro Medran Just fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria [...] En el minuto 85, el jugador (9) Raúl de Tomas Gómez fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón con el brazo extendido a un contrario de manera temeraria”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Rayo Vallecano de Madrid, SAD, formula sendos escritos de alegaciones, en los que manifiesta que en los dos casos existe un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto: I) En la amonestación mostrada en el minuto 45 a don Álvaro Medran Just, la prueba videográfica acompañada acredita que el jugador despeja el balón de forma noble, no concurriendo elemento intencional alguno de derribo del contrario; y II) En la amonestación mostrada en el minuto 85 a don Raúl de Tomás Gómez, es el jugador contrario el que no mide bien y salta tarde y choca con el amonestado, y no al revés. Por ello solicita que se dejen sin efecto ambas amonestaciones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. Ninguno de los dos supuestos concurren en los casos que nos ocupan, en los que el club alegante pretende sustituir su criterio subjetivo en la interpretación de los dos lances del juego producidos, por el criterio técnico del colegiado en la apreciación de los mismos. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

1º) Amonestar al jugador del Rayo Vallecano de Madrid, D. ÁLVARO MEDRÁN JUST, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

2º) Amonestar al jugador del Rayo Vallecano de Madrid, D. RAÚL DE TOMÁS GÓMEZ, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 521 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 21 de abril de 2019 entre el Getafe CF, SAD y el Sevilla FC, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *Sevilla F.C. SAD: En el minuto 31, el jugador (25) Gabriel Ivan Mercado fue amonestado por el siguiente motivo: Impactar en un adversario de forma temeraria. En el minuto 32, el jugador (18) Sergio Escudero Palomo fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar una de mis decisiones. En el minuto 45+3, el jugador (18) Sergio Escudero Palomo fue amonestado por el siguiente motivo: Impactar el balón con el brazo, evitando un remate a portería; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 45+3, el jugador (18) Sergio Escudero Palomo fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Sevilla Fútbol Club SAD, formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la



de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las expulsiones de los jugadores.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno de los dos casos que son objeto de este expediente. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el Sevilla FC, SAD, y de visionar las pruebas videográficas por él aportadas, no podemos sino concluir que las acciones de los jugadores amonestados son en ambos casos compatibles con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto alegado por el club en los dos casos y que debería concurrir para que las amonestaciones impuestas por el colegiado puedan quedar sin efecto. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la prueba aportada que trata de demostrar una distinta versión de los hechos, una opinión diferente a la del colegiado sobre lo que ocurrió, no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, como ya se ha señalado, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de las acciones señaladas en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

1º) Amonestar al jugador del Sevilla FC, D. GABRIEL IVÁN MERCADO, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club (artículos 111.1.j) y 52.3).

2º) Suspender por UN PARTIDO al jugador del Sevilla FC, D. SERGIO ESCUDERO PALOMO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por formular observaciones al árbitro y la segunda por



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.c) y j), 113.1 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de abril de 2019.

La Presidenta